

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO N°. 536

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LEONARDO FABIO VELEZ OSSA, MARIA FLORELBA
OSSA DE GRISALES, LAURA MARIA VELEZ OSSA,
CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ QUIROZ.

Demandado: RIOPAILA CASTILLA S.A.

Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00136-00

Cuaderno: Principal

Roldanillo Valle, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por medio del presente auto la procedencia de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la actualidad se encuentra debidamente notificada a las partes y por consiguiente está debidamente integrado el contradictorio.

El pasado 23 de junio de la anualidad que avanza se presentó por medio del apoderado judicial del parte demandante escrito denominado “reforma a la demanda”

CONSIDERACIONES

Como se dijo con antelación, en escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, se presentó escrito de reforma de la demanda en el cual se introdujo por el togado las siguientes modificaciones que de manera textual se transcriben:

1. Integración de nuevos hechos conforme a las pruebas obtenidas con posterioridad de la presentación de la demanda.

2. Eliminación de algunos hechos por hacerse innecesarios conforme a las nuevas pruebas aportadas.

3. Se allegan nuevas pruebas, las cuales fueron obtenidas por parte de derechos de petición que fueron presentados al Ministerio del Trabajo y a la Administradora de Riesgos Laborales SURA.

4. Solicitud de nuevas pruebas conforme a la teoría de carga dinámica de la prueba, por cuanto las mismas se encuentran en poder de la llamada a juicio.

5. Se elimina la solicitud especial deprecada en la demanda inicial, toda vez que la misma se hace innecesaria con las pruebas que se pudieron recaudar con posterioridad a la presentación de la demanda.

6. Por lo demás, los sujetos procesales y las pretensiones no sufren ninguna modificación con la reforma que se adjunta.

Así, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” procediendo por una sola vez y siempre que en ella se incorpore una alteración a las partes del proceso, las pretensiones, los hechos en que ellas se fundamentan o si se piden o aportan nuevas pruebas.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, estando dentro del término legal indicado en el artículo enunciado, el cual se encuentra debidamente integrado en un solo escrito y que reúne los presupuestos establecidos para su procedencia, ya que si bien los sujetos procesales no sufrieron alteración alguna, los fundamentos fácticos, las pretensiones y la relación de pruebas solicitadas fueron modificadas, sin que ello implicara un cambio en la naturaleza del proceso, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación del demandado y de los llamados en garantía, la presente admisión se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado y a los llamados en garantía por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación que se haga de esta providencia, haciéndose la claridad que dentro del nuevo traslado el demandado y los llamados en garantía podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

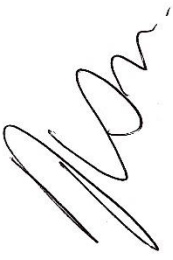
PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión por estado, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado y a los llamados en garantía por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación que se haga de esta providencia, haciéndose la claridad que dentro del nuevo traslado el demandado y los llamados en garantía podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>038</u> Hoy, julio 09 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--